

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. <u>159</u>

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 31 de Octubre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 53 a 54.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 005-2017-00092-00.

BENJAMÍN & MARTÍNEZ ABOGADOS

B&M LAW FIRM ®

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2017.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

FOLIOS:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI FIRMA:

Señores:

Referencia : LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Radicación

: 2017 - 00092 - 00. - 05 -

Origen Proceso

2017

: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. : EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA.

Demandante : JOSÉ IGNACIO LLANOS LEMOS. Demandado : ALBERTO GIRALDO BOTERO.

De calidades conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, procedo a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado por el despacho en el Auto de sustanciación No. 2565 del 12 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

LIQ	UIDAC	IÓN DE CAPITAL I	E INTERESES DE MORA EN		
			- INTERESES DE MORA EN	MUTUO DE D	INERO
10.	_		LIQUIDADO	MES	AÑO
			LIQUIDADO HASTA	: 10	2017
			LIQUIDADO DESDE	: 11	2016
AÑO	MES	CAPITAL	TACA DE INTERES	127	
2016	11	\$100.000.000	TASA DE INTERES	INTERES DE	MORA
2011			SALDO INTERES REMUNERATORIO	\$1.120.0	000
2016	12	\$100.000.000	2.4043%		
2017	1	\$100.000.000	2.4376%	\$2.404.3	
2017	2	\$100.000.000		\$2.437.6	500
2017	3	\$100.000.000	2.4376%	\$2.437.6	500
2017	4		2.4376%	\$2.437.0	
2017	5	\$100.000.000	2.4370%	\$2.437.0	
		\$100.000.000	2.4370%	\$2.437.0	
2017	6	\$100.000.000	2.4370%	\$2,437.0	200
2017	7	\$100.000.000	2.4030%	\$2.437.0	000
2017	8	\$100.000.000	2.4030%	\$2.403.0	000
2017	9	\$100.000.000		\$2.403.0	
2017	10	\$100.000.000	2.4030%	\$2,403.	000

\$2.323.100 TOTAL INTERESES DE MORA: \$27.680.200

\$2.403.000

Age i	duit Pa	
Agencias en Derecho	\$6.000.000	19
Gastos Materiales	\$49.100	

\$100,000,000

SALDO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA 10/2017: \$133.729.300

2.3231%

BENJAMÍN & MARTÍNEZ ABOGADOS 54

Respetuosamente,

BENJAMÍN & MARTÍNEZ

NESTOR B. MARTENEZ NÉSTOR BENJAMÍN MARTÍNEZ MORALES C.C. No. 1.130.606.838 de Cali. T.P. No. 162.796 del C.S.J.

CALLE 13 NO. 4 – 25, OFICINA 806, EDIFICIO CARVAJAL, SANTIAGO DE CALI – COLOMBIA. CEL.: 314 603 02 19. E·MAIL: NEBEMARTINEZ@GMAIL.COM

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 159

A las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>31 de Octubre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 99 a 100.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 006-2016-00133-00.



Medellin, agosto 8 de 2017

Ciudad

Producto Crédito Pagaré 8030085035

Titular Cédula o Nit. Crédito Mora desde

TECNAGRO SAS 900167016 8030085035 enero 11 de 2016

Tasa máxima Actual

28.49%

Capital	ación de la Obligación a ene 12 de 2016	
nt. Corrientes a fecha de demanda ntereses por Mora eguros	Valor en pesos 130,058,557.00	
otal demanda	0.00	
	0.00	
	0.00 130,058,557.00	

Pital	Saldo de la obligación a ago 8 de 2017	
Pres Corriente	Valor en pesos	
Maco	65,029,278.00	
reses por Mora	0.00	
uros en Demanda	35,243,463.75	
Demanda	0.00	
	100,272,741.75	

alifey Jhoana Zapata Giraldo Cantro Preparación de Demandas



							TECNAGRO	SAS							
Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Lkq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interès de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	remuneratorio	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del	Saldo interés de mora en pesos después del	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/12/2016			430.050.55				pesos					pago	pago	
Saldos para Demanda	ene-12-2016	0.00%	0	130.058,557.00		0.00						130,058,557.00			130,058,557.00
Cierre de Mes	ene-31-2016		19	130,058,557.00		0.00	0.00		0.00	0.00		130,058,557.00	0.00		130,058,557.00
Cierre de Mes	feb-29-2016	25.86%	29	130,058,557.00		1,566,498.20						130,058,557.00			131,625,055.20
Cierre de Mes	mar-31-2016	25.86%		130,058,557.00		3,965,033.26			0.00			130,058,557.00			134,023,590.26
Cierre de Mes	abr-30-2018	26.85%		130,058,557.00		6,530,605.78						130,058,557.00			136,589,162.78
Cierre de Mes	may-31-2016	26.85%		130,058,557.00								130,058,557.00			139,156,756.36
Cierre de Mes	jun-30-2016	26.85%		130.058.557.00								130,058,557.00			141,810,803.88
Cierre de Mes	jul-31-2016			130,058,557.00								130,058,557.00			144,378,397,48
Abono	ago-30-2016	5 27,77%	30	130,058,557.00								130,058,557.00			147,113,392.29
Cierre de Mes	ago-31-2016			130.058,557.00			65,029,279.00				65,029,279.00				84,729,991.18
Cierre de Mes	sep-30-201			65,029,278.00											84,773,661.23
Cierre de Mes	oct-31-201			65,029,278.0											88,096,600.17
Cierre de Mes	nov-30-201			65.029.278.0 65.029.278.0											87,496,686.02
Cierre de Mes	dic-31-201			65.029,278.0											
Cierre de Mes	ene-31-201			65.029,278.0											
Cierre de Mes	feb-28-201			65,029,278.0											
Abono	mar-16-201			65,029,278.0											
Cierre de Mes	mar-31-201			65,029,278.0											93,674,808.92
Cierre de Mes	abr-30-201			65.029,278.0											95,727,440,47
Cierre de Mes	may-31-201			65,029,278.0											
Cierre de Mes	iun-30-201			65.029,278.0											98,515,022,51
Cierre de Mes	jul-31-201			65.029.278.0											
Saldos para Demanda	ago-8-201			65.029.278.0											100 272 741.75



FIJACIÓN Y TRASLADO No. 159

A las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>31 de octubre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de <u>TRASLADO DEL RECURSO DE</u> REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 245 a 248.

> CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 007-2008-00094-00.

1000

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°.) DE EJECUCIÓN

CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

OFICINADE APOTO DE CAL

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BCSC S.A

DEMANDADO: ERNESTO FELDMAN SITLONIK
ASUNTO: RECURSOS REPOSICION Y

SUBSIDIARIO APELACION

RADICACION: 007- 2008- 00094-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.280.499 expedida en El Cairo V., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 85.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Dentro de los términos consagrados en los artículos 318 y 322 del C.G.P, con el mayor respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 787 del 19 de octubre de 2017, notificado por estados el día 23 de octubre de la presente anualidad, a través del cual el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3º, del artículo ⁴² de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de octubre 4 de 2007, así como jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior, decretó la terminación del proceso de referencia DEL REQUISITO POR **FALTA** REESTRUCTURACION OBLIGACION, cual DE sustento de la siguiente manera:

El Despacho en el resuelve punto SEGUNDO consigna:

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor ejecutante que reestructure el saldo de la obligación, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de linanciación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo lreconciliable entre la entidad financiera o acreedor y el deudor corresponderá a la

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA Abogado: Universidad de San Buenaventura Cali Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Boltvar Cali [clefonos. 8889280-8889281 - celular 310-4746640 - cmail josewificilosz hormail sont

superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

El sustento considerativo de esta decisión y con los supuestos jurídicos y jurisprudenciales arriba anotados se basa en que la entidad financiera acreedora no dio cumplimiento a estos preceptos y conforme a estos precedentes es obligación del operador judicial a petición de parte o de oficio decretar la terminación del proceso para que se dé cumplimiento a esta actuación.

por su parte la fuente de esta obligación procesal que se requiere para que el título ejecutivo al tornarse por disposición legal en complejo y así prestar el mérito coactivo parte del respaldo que la Corte Constitucional en su SU-813 de 2007, al tutelar los derechos al debido proceso y la vivienda digna exigió el cumplimiento del precepto legal en defensa de las familias Colombianas a su vivienda digna, diferenciando claramente entre el trámite de la reliquidación y el de la reestructuración, correspondiendo éste, a la posibilidad que tiene el deudor de acuerdo a su voluntad de modificar las condiciones del crédito teniendo en cuenta su capacidad de pago, al respecto la Corte Constitucional expuso en la sentencia SU-813/2007.

".... Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho (...) El valor del alivio se destinará a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado que tales intereses deben ser condonados y por tanto, se entenderá que las cuotas nunca estuvieron en mora, lo cual significa adicionalmente, que los intereses corrientes no pagados no podrán capitalizarse. Canceladas dichas cuotas, el remanente se abonará al capital. En caso de que el valor del abono no alcanzare para cubrir la totalidad de las cuotas pendientes la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje. Desde luego, el deudor debe acreditar la capacidad de pago para atender su obligación reestructurada, tal como lo indica la ley, dado que de no ser este el caso, el deudor estaría abocado a un proceso judicial o a entregar el bien en pago y en ambos casos, la entidad deberá reintegrar al Estado el valor del alivio. En este último evento lo aconsejable es ofrecer al deudor la ^{opción} consagrada en el artículo 46 de la Ley 546 de 1999".

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali Teléfonos: 8889280 8889281, celular 310-4746040, email, josewillerlo@hotmail.com

Conforme a estas orientaciones la institución jurídica de la reestructuración de los créditos de vivienda individual a largo plazo pretende brindar oportunidades a los deudores para que dado el cambio de la unidad de medida en que se manejaron estos créditos, al presentarse un alivio en la carga obligacional de los deudores por la nueva UVR darles oportunidad de acogerse ya que el inconstitucional declarado UPAC tenía agobiados a estos deudores y de allí que esta figura se creó en su propio beneficio.

Conforme lo anterior es obligación de la entidad financiera concitar a su deudor para que de acuerdo a sus condiciones se acoja a nuevas condiciones como el plazo, el valor de la cuota, la tasa de interés entre otros.

Todo este planteamiento resulta acorde con la decisión del Despacho y su sustentación de no ser porque, como todo caso en el derecho, se maneja de acuerdo con sus condiciones especiales que lo afectan. En el sublite y como se ha vislumbrado en el incidente de oposición a la diligencia de secuestro que formulara la señora ELVIRA DEL SOCORRO GUTIERREZ PERDOMO, quedó demostrado que el aquí demandado ERNESTO FELDMAN SITLONIK, le prometió en venta e incluso le hizo entrega del inmueble mientras le corría la escritura pública de compraventa, evento comercial que nunca aconteció porque el aquí demandado estafó a muchos de sus prometientes compradores.

Producto de esa conducta delictual del aquí demandado FELDMAN SITLONIK, los perjudicados entablaron las respectivas acciones penales, proceso que terminó con la sentencia de primera instancia No. 085 del 12 de diciembre de 2008 dentro del radicado: 2006-0079-00 del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI en el cual entre otras decisiones condenó a ERNESTO FELDMAN SITLONIK identificado con la tarjeta de Extranjería No. 189479 de Bogotá a la pena principal de 40 meses de prisión por el delito de estafa, en el cual se le negó el subrogado a la condena de ejecución condicional y se libró orden de captura en su contra, la cual a la fecha se encuentra vigente toda vez que el condenado se encuentra huyendo de la justicia y parece ser alcanzó a huir al exterior.

Dicho lo anterior y atendiendo la finalidad de la figura de la reestructuración, por sustracción de materia al no

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

existir deudor que cumpla con las condiciones de cumplir un acuerdo de reestructuración, obvio resulta por el principio mismo de economía procesal, que no hay lugar a reestructuración ordenada toda vez que no tiene vocación de cumplimiento de la obligación demandada.

Con base en lo anterior y ante lo inocuo que resulta este procedimiento, por razones obvias no hay lugar a dar aplicación a la mentada reestructuración, y por ello dentro de los principios de razonabilidad jurídica y materialización del derecho sustancial, es propio que al resolver el recurso de reposición que de manera horizontal debe resolver este Despacho, es que solicito con el acostumbrado respeto que profiera providencia ordenando reponer para revocar el auto fustigado con la consecuencia procesal de la continuidad de la actuación.

Anexo copia de la sentencia de condena referida en el cuerpo de este escrito.

En los términos del numeral 7º, del artículo 321 del C.G.P, de manera subsidiaria interpongo el recurso de apelación.

Cordialmente,

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA CC. 6.280.499 de El Cairo V. T.P. de A. 85.450 del C.S.J.



FIJACIÓN Y TRASLADO No. 159

A las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>31 de octubre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de <u>TRASLADO DEL RECURSO DE</u> <u>REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</u> visible a folio 476 a 482.

> CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 011-2001-00344-00.

The state of

JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN ABOGADO

Santiago de Cali, octubre 25 de 2017.

20 de 2017

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CAL LA CIUDAD

REFERENCIA:

EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

DEMANDANTE:

CARLOS ALBERTO BUENDIA MANRIQUE (CESIONARIO).

DEMANDADO:

CARLOS ORIÓN MATERÓN HERNÁNDEZ.

RADICADO:

2001-00344.-011

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE

APELACIÓN.

Cordial saludo,

JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN, de los autos en reseña conocido como apoderado judicial del cesionario ejecutante, al despacho dirijo el presente memorial para ejercer con él recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 779 del 13 de octubre de 2017, notificado por estado No. 185 del día 20 del mismo mes y año, por medio del cual, entre otras determinaciones, fue dispuesta la terminación de la causa ejecutiva a pretexto de la falta del requisito de reestructuración del crédito. Recurso que ejerzo teniendo en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS DE OPUGNACIÓN

1. Petición mediante de la contraparte sobre el particular, acogió el despacho los postulados de tal escrito para declarar la terminación del proceso ejecutivo, argumentando, que en el sub lite "brilla por su ausencia" la reestructuración del crédito base de recaudo, lo que, de acuerdo con las crédito base de proveimiento, proviene de la inexigibilidad motivaciones de su proveimiento, cita una serie de sentencias de la obligación, y a la sazón, cita una serie de sentencias de la H. Corte Constitucional sobre la materia, entre ellas la de la H. Corte Constitucional sobre la SU-787 de 2012.

De esa guisa lo primero que cabe replicar es a propósito del mal entendimiento y alcance que se les está dando a las mal entendimiento y alcance que se les está dando a las sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia, porque con fundamento en ellas se quiere respaldar el cierre del con fundamento en ellas se quiere respaldar el cierre del con proceso en el presente caso, sin caer en mientes el despacho proceso en el presente caso, sin caer en mientes el despacho que cuando a ello refieren dichas sentencias lo mismo que todas que cuando a el despacho de esta corporación, es a casos que no la sentencias lo mismo que todas

que dicha jurisprudencia no ha desconocido jamás, como sí lo

Lo que quiero enfatizar es que de toda la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre préstamos para hipotecaria, contraídos bajo la égida del sistema UPAC, con ejecuciones judiciales anteriores al 31 de diciembre de 1999, despacho da la espalda, y son: (I) ejecuciones en curso al 31 de diciembre de 1999, despacho de 1999, es decir anteriores a esa fecha, (II) respecto de los cuales dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la ley marco el deudor solicitare reliquidación, caso en el cual el proceso debía suspenderse y, de (III) lograda la reliquidación, procedía la terminación del proceso por ministerio de la ley.

Pero antes que se consolidara la jurisprudencia constitucional en ese sentido, no puede olvidarse la discusión hasta entonces existente a propósito de la solución de los vacíos que la novel ley venía a plantear en su artículo y parágrafo citados, acerca de la suerte del crédito caso de que a pesar de la reliquidación, operare saldo a favor del acreedor, y de la perplejidad que causaban los vocablos reliquidación y reestructuración, sobre si eran o no idénticos. Todo, para concluir que, (IV) frente a lo primero, la consecuencia era la terminación del proceso por ministerio de la ley y no la continuación de la ejecución con base en el saldo, sin perjuicio del crédito del acreedor y de la posibilidad de postrero proceso, sobre la base de que el crédito, además, de reliquidado (V) fuere reestructurado y aún a pesar de todo esto, el deudor incurriere en mora o fuere indiferente a la reestructuración. Ejecución que, entonces, versaba sobre una nueva deuda y no una anterior.

La reliquidación del crédito venía ser a la sazón la conversión del UPAC al UVR o a pesos, y la reestructuración un nuevo acuerdo de pagos, de estimación de plazos, de condonación de intereses, entre otros puntos, que tuvieren en cuenta la capacidad de pago del deudor.

Así entonces, y esto es lo que quiero resaltar en mi impugnación, la pretendida reestructuración de créditos no es figura que se la pueda concebir autónoma si que también independiente de las circunstancias ya planteadas, porque siempre, legalmente, debe precederle no solo una reliquidación de crédito con saldo a favor, sino también un proceso ejecutivo seguido desde antes del 31 de diciembre de 1999 respecto del cual, primero se decretó la suspensión a petición del deudor para intentar la fórmula de la reliquidación con el acreedor, y después, su terminación una vez consumada ésta última.

Por tanto, si por ausencia hay algo que brilla en la presente causa no es propiamente la reestructuración del crédito que se echa de menos sino la presencia de todas aquellas circunstancias que deben empujarlo y precederle. En suma, que

N 499

el caso concreto no encaja en sus contornos fácticos con los aplicarle además unas consecuencias que no le resultan ejecutor.

2. Aquí, empiezo por donde conclui en párrafo anterior, para enfatizar que si la ley 546 de 1999 fue promulgada en su momento se debió precisamente a la necesidad de atender la crisis social y económica venida a más en Colombia por la vigencia del sistema UPAC y la galopante demanda de justicia a la manera de procesos de ejecución de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda, todo, desde muy antes del 31 de diciembre de 1999, y que por eso la ley vino a querer morigerar tales efectos, para brindarle desahogo financiero a los deudores que estuvieren inmersos en dicha calamidad; un salvavidas para quienes por largo tiempo venían sufriendo los coletazos del UPAC, y no como aquí sucede, refiriéndome al caso particular, en que los deudores contrajeron dos obligaciones contenidas en respectivos pagarés otorgados el 27 de mayo 1999, es decir, poco antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, y sin que mucho menos estuvieren agobiados por ejecución judicial mediante.

De suerte, pues, que meter todos los casos de obligaciones contraídas en UPAC antes del 31 de diciembre de 1999, para deducir de ellos igual consecuencia con basamento en fallos constitucionales no posa menos de un suceso activamente discriminatorio. Porque no son casos iguales.

Es por esa razón que no existe en el plenario la pretendida y reclamada reestructuración de créditos, primero, porque si se aprecian los hechos de la demanda de consuno con los medios exceptivos jamás podrá advertirse que previamente hubiere trabada ejecución entre las partes para el cobro de una obligación contraida para la adquisición de vivienda urbana, y segundo, que tal proceso hubiere sido suspendido o terminado entre las partes por efectos de la reliquidación. No existe tal necesario precedente para el obligado efluvio de la reestructuración del crédito que se reclama.

3. De ahí que Banco Av. Villas hubiere promovido mediante demanda juicio ejecutivo en contra de los demandados el 30 de julio 2001 -véase el acta de reparto-; por la sencilla razón que se trataba de una nueva deuda desconocida por la mora de los pasivamente titulares, y no de una venida como el rezago o el producto de un crédito fragmentado por causa anterior, ni que se estuviere cobrando el saldo del mismo.

Cómo entonces sostener que si la filosofía de la ley 546 de 1999 fue la de aliviar la situación financiera hasta entonces existente de deudores de crédito para vivienda agobiados por existente de deudores judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones judiciales fundadas en él, el sistema upac y las ejecuciones por la desencadenarse las vengan ahora en el caso sub lite a desencadenarse las vengan ahora en el caso sub lite a desencadenarse las vengan ahora en el caso sub lite a desencadenarse las vengan ahora en el caso sub lite a desencadenarse las vengan ahora en el caso sub lite a desencadenarse las vengan ahora en el caso sub lite a desencadenarse las vengan ahora en el caso sub lite a desencadenarse las vengan al caso sub lite a desencadenarse la caso sub lite a desencaden

MA

previsiones jurisprudenciales para casos de ese talante a uno en el que, en cambio, su supuesto es que los deudores vinieron a serlo desde mayo de 1999 y que no obstante reliquidada espontáneamente la deuda a 31 de diciembre de dicho año por el Banco (Fl. 20 y ss), los deudores incurrieron en mora, razón de la demanda al 30 de julio de 2001. No hay duda, era una deuda independiente y un necesario e incipiente proceso de ejecución.

- 4. Lo anterior me lleva también a llamar la atención sobre otro punto, y es el que se le haya dado a los pagarés base de recaudo el calificativo de obligaciones contraídas por los demandados para la adquisición de vivienda, a fin de tratarlo en la forma que se ha hecho recientemente por el despacho, cuando a vuelta de los hechos de la demanda, lo que como tal concepto prestó el Banco Av. Villas a los demandados fue la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/cte que consta en la escritura pública No. 3971 del 7 de septiembre de 1992, valor que incluso fue expresado en su importe nominal en el mencionado instrumento público en que reposa, de una parte, acto traslaticio de dominio de compraventa, y de otra el otorgamiento de hipoteca abierta de primer grado a favor del Banco Av. Villas, es decir, para la garantía de cualquier otro crédito: pasado, presente y futuro, como en éste último caso llegó a ser el de la existencia de esos pagarés del 27 de mayo de 1999; pero de ahí a decir que, esos pagarés fueron otorgados para la adquisición de vivienda cuesta mucho creerlo, porque lo cierto es que la compraventa de la vivienda data del año 1992 y los pagarés otorgados por los demandados deudores son del 27 de mayo 1999, y en todo caso sus valores menos coinciden ni guardan correspondencia con el importe nominal mencionado en la escritura de compraventa, como que tampoco, se resalta de los hechos, hubiere entre las partes causa judicial ejecutiva mediante que involucrara valores como mencionados.
- 5. Ahora, que en los hechos -numero 4- de su demanda la parte demandante hubiere referido a la ley 546 de 1999, no fue tanto con la tendencia a calificar de tales los créditos que se cobran como para señalar que respecto de ellos se procedió a dar aplicación al art. 38 ejusdem, es decir, a expresar en UVR las obligaciones contraídas anteriormente en UPAC, porque ello es mandato aparte de la ley. No se olvide que el título o denominación de la citada ley además de referir a temáticas de vivienda concluye igualmente señalando "se expiden otras disposiciones", entre las cuales, venían las habidas a propósito del control del UPAC, para involucrar también créditos no necesariamente otorgados para la adquisición de vivienda.
- O sea que ese hecho de la demanda no alcanza tanto como lo pretende la contraparte y lo refrenda el despacho, para decir que se trata de pagarés otorgados por los deudores para comprar una vivienda que habían comprado desde el año 1992 y con otra plata que les prestó el banco. Simplemente la reliquidación de Crédito a que hubo lugar a corte del 31 de diciembre de 1999

por parte del banco, que fue espontánea, se explica en razón de eliminar el sistema upac de las obligaciones contraídas en mayo de 1999 por los demandados.

Razón de más que explica el por qué no es éste de aquellos casos que con la demanda deba aportarse reestructuración del crédito, y por qué no debe llamarse a la deuda simplemente "saldo", porque se trata de deuda nueva, lo que hace aún más cuestionable el numeral 2° de la parte resolutiva del auto recurrido y sus mandatos.

6. Además, no acepto pacíficamente entonces el dicho del auto según el cual las determinaciones de la jurisprudencia pasan ahora porque siempre se exige reestructuración de los créditos otorgados para adquirir vivienda urbana antes del 31 de diciembre de 1999, en Upac o no, porque de una parte jamás de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, y menos las que se citan como respaldo del proveído concluyen en pos de aserto semejante, jamás, y de otra, por que las decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela que cita en pie de página, que se compadecen con las físicamente aportadas por el apoderado petente, ciertamente son decisiones con efectos inter partes respecto de casos en que inclusive, sino todos, si alguno refleja proceso ejecutivo anterior concluido por efectos de reliquidación y la existencia de uno nuevo por el saldo, es decir, con supuestos de hecho distintos.

Pero en todo caso jurisprudencia constitucional sobre la materia no es otra que la legítimamente como interprete y protectora de la Constitución Política cabe con competencia acuñar a la Corte Constitucional, no a ninguna otra autoridad, y como lo he recalcado hasta la saciedad jamás las sentencias de aquella dan para tanto como quiere pretenderlo el despacho.

- 7. Mientras que no exista juicio constitucional serio, reflexivo y debatido sobre el caso presente debe abstenerse el despacho de hacer extensivas motivaciones y resoluciones judiciales ajenas, reducidas en sus efectos a esos específicos casos, menos a pretexto de precedente judicial y menos aún como lo indica la contra parte bajo el alegato de doctrina probable, porque la Corte Suprema de Justicia, en materia de tutela, no profiere doctrina probable, ésta, limitada a su función como Tribunal de Casación.
- 8. Cierro los argumentos de mi opugnación alegando lo consabido y claro y que por lo mismo no puedo siquiera formalmente dejar de defender. Y es que en este caso la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución -emitida en el año 2012 por el H. Tribunal de Cali- Sala civil, revocando la de primer gradogoza ya a la hora del decreto judicial recurrido de cosa juzgada material, que las excepciones de mérito fueron resueltas con efectos preclusivos, como también incidente de nulidad anteriormente propuesto alegado sobre la base de argumentos similares a los ahora traídos a cuento.

Que no pueden caer ya 16 años de litigio de un plumazo semejante que desconoce los principios, reglas y técnicas de nuestro ordenamiento procesal y sustantivo, no solo legal sino también constitucional, y todo en detrimento del aspecto activo de la de calle así no más.

Y menos en agravio del debido proceso y el derecho de defensa del acreedor que a pretexto de una pretendida renovada jurisprudencia -que es cuestionable-, viene a ver sofocado su derecho como si no lo hubiere tenido jamás, y como si nunca sentencia judicial con matices de cosa juzgada material lo hubiere protegido, desdeñado ahora por una nueva orientación del despacho judicial de turno que no tiene forma procesal de ser combatida proporcionalmente como no sea si cuando quiera al menos por efectos de este recurso.

Ni qué decir de la confianza legítima brindada por el despacho de la actual ejecución cuando aceptó la cesión del crédito a mi representado, trasladadas cuando actualizaciones de las liquidaciones de crédito anteriormente ofrecidas fueron aprobadas, cuando me requirió para actualizar el avalúo del inmueble, si es que ese esnobismo judicial a que refiere y en que se apoya, según sus citas no es de ahora de la fecha en que emite su auto de terminación. Por qué no procedió con coherencia desde el principio, en consecuencia, y, en cambio, adelantadas algunas cargas procesales de nuestra parte procedió a emitir semejante proveído. Ya no solo en oscurecimiento del crédito del actor si que también ahora proveyendo en abono de su innecesario desgaste físico.

9. Por último y como argumento insular pero destacable, encuentro que a folios 190 y 191 reposan proveído y oficiamiento relacionados con la procedencia del embargo de remanentes de proceso de ejecución que en el mismo Juzgado Once Civil del Circuito de Cali siguiere el demandante LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO en contra de los demandados, sin que en folio posterior del expediente, fulja desaparición de ese efecto. Hecho que a juicio del despacho sería el único exceptivo para no dar por terminado el proceso presente. Es decir, existe embargo de remanente que lo impide.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente del despacho judicial disponga REVOCAR a integridad el auto recurrido, para que en su lugar resuelva a propósito de los memoriales pendientes, sobre cesión de crédito y fijación de fecha y hora para que tenga lugar remate, y en general, para la continuación del proceso respectivo.

En subsidio y solo ante la negativa, se conceda el recurso de apelación para que se desate la alzada por el superior.

ARTA BLICA

KEN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de tales los art. 318, 319, 320, 321-7, 322-1 inciso 2°, y ss. 769.

Atentamente,

JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN

C.C. 16.943.748 DE CALI T.P. No. 162044 CSJ

> CARRERA 4ª No. 12-41 EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR OF. 715 TEL. 8889278



FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. <u>159</u>

A las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>31 de Octubre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 114 a 115.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 014-2015-00248-00.

104

ANA DORIS RESTREPO MORA ABUUNN. 4 – 39 OFICINA 307 CALLE 9 100.

CA CENTRO COMERCIAL EL CID CALI - VALLE

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS **FECHA** FOLIOS:

SEÑOTES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI D. S. E.

PROCESO HIPOTECARIO 76001310301420150024800 REF:

Intereses de Mora sobre el Capital

01/09/2016

01/10/2016

01/11/2016

01/12/2016

01/01/2017

ANTONIO JOSE BURITICA HENAO RAD: GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ DTE: DDO:

ANA DORIS RESTREPO MORA, mayo de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.331.708 de Caicedonia Valle, Tarjeta Profesional No. 108.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación del crédito.

Intereses de M	lora sobie ei oap.			
Inicial				\$ 105.800.000,00
CAPITAL				
O/II II / II			Tasa Mensual(%)	
Desde	Hasta	Dias	2,13	\$ 1.051.652,00
18/10/2014	31/10/2014	14	·	\$ 2.253.540,00
	30/11/2014	30	2,13	\$ 2.328.658,00
01/11/2014	31/12/2014	31	2,13	\$ 2.328.658,00
01/12/2014	31/01/2015	31	2,13	\$ 2.103.304,00
01/01/2015		28	2,13	\$ 2.328.658,00
01/02/2015	28/02/2015	31	2,13	\$ 2.274.700,00
01/03/2015	31/03/2015	30	2,15	\$ 2.350.523,33
01/04/2015	30/04/2015	31	2,15	\$ 2.274.700,00
01/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 2.339.590,67
01/06/2015	30/06/2015		2,14	\$ 2.339.590,67
01/07/2015	31/07/2015	31	2,14	2.264.120,00
01/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$ 2.339.590,67
01/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 2.264.120,00
01/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$ 2.339.590,67
01/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 2.383.321,33
01/12/2015	31/12/2015	31	2,18	\$ 2.229.558,67
01/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$ 2.383.321,33
01/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$ 2.391.080,00
01/03/2016	31/03/2016	31	2,26	\$ 2.470.782,67
01/04/2016	31/03/2010	30	2,26	\$ 2.391.080,00
01/05/2016	30/04/2016	31	2,26	\$ 2.558.244,00
01/06/2016	31/05/2016	30	2,34	\$
01/06/2016	30/06/2016	31		\$ 2.558.244,00
01/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$ 2.475.720,00
01/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 2.623.840,00
01/00/00	1001C	JU	2.40	0.530.300.00

30

31

30

31

31

30/09/2016

31/10/2016

30/11/2016

31/12/2016

31/01/2017

\$

\$

2.539.200,00

2.623.840,00

2.667.570,67

2,40

2,40

2,40

2,44

ANA DORIS RESTREPO MORA ABOGADA ABUGALE 9 No. 4 – 39 OFICINA 307 CALLE 884 62 95 - 318 2403341 - 316 6915834 TEL: 884 62 95 - 318 2403341 - 316 6915834 CENTRO COMERCIAL EL CID CALI - VALLE

0			Subtotal	\$ 194.507.657,33
01/10/2017	011.10.20		Total Intereses de Mora	\$ 88.707.657,33
01/09/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 2.536.378,67
01/08/2017	30/09/2017	30	2,40	\$ 2.539.200,00
01/07/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 2.623.840,00
01/06/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 2.623.840,00
01/05/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 2.581.520,00
01/04/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 2.667.570,67
01/03/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 2.581.520,00
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 2.667.570,67
01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 2,409,418,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	\$	105.800.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00 88.707.657,33
Total Intereses Mora (+)	\$ \$ \$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	194.507.657,33

Del Señor Juez, Atentamente,

ANA DORIS RESTREPO MORA

C.C. No. 29.331.708 de Caicedonia Valle

T. P. No. 108.734 del C. S. de la J.



FIJACIÓN Y TRASLADO No. 159

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 31 de octubre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

Alas ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de <u>TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>, visible a folio 443.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

NG2/ RADICACIÓN 015-2003-00323-00.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL FECHIO

CAL FECHA:

CAL FE

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR DAVIVIENDA S.A. EN CONTRA DE RICRDO FRANCO MEDINA Y

Rad. # 76001-220-3000-2017-531-01 DE LA TUTELL EU LA CONTE

Origen: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Zal. Nº 76001 400 3015. 2003-323-01

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2888 CONOCIDO POR ESTADO Nº 2888 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017.

Obrando dentro del asunto de la referencia tal como soy conocido de Autos, respetuosamente manifiesto a Usted Señor Juez, dentro del término de ley, que contra el Auto de Sustanciación Nº 2888 conocido por Estado Nº 187 del 23 de octubre del año que termina, interpongo oportunamente el Recurso de Reposición, a efectos de que el mismo sea revocado, y en su lugar se sirva dejarlo sin efectos, hasta tanto no se resuelva la IMPUGNACIÓN que del fallo de tutela se tramita ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, EN SEDE CONSTITUCIONAL, tal como se observa de los Registros de las actuaciones judiciales que lleva a cabo la RAMA JUDICIAL tanto en el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL, en sede constitucional, como de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sede constitucional, como de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sede constitucional. Adjunto la información ofrecida.

Del Señor Juez, con respeto;

AGOSTO CAMPAÑA RIVAS

^{C.C.} No. 82.360.955 de Tado -Chocó

T.P. No. 194.036del C.S.J.